



Gerencia de Desarrollo Económico



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

N° 025 -2021-GR-JUNÍN/GRDE

Huancayo, 04 AGO 2021

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

La Resolución Regional de Agricultura N° 141-2021-GRJ-DRA/DR del 31 de junio de 2021; El escrito del 01 de julio de 2021 mediante el cual el Sr. Víctor Mendoza Damas interpone su recurso de apelación; El oficio N° 007-2021-GRJ/CR/XMLC del 26 de julio de 2021; Informe Legal N° 286-2021-GRJ/ORAJ del 02 de agosto de 2021; y, demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *“Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Agricultura N°141-2021-GRJ-DRA/DR del 21 de junio del 2021, emitida por la Dirección Regional de Agricultura, a través del cual se resuelve entre otros: *“Artículo Primero.- Reconocer a la Comunidad Campesina “Miraflores”, ubicada en el Distrito de Sapallanga, Provincia de Huancayo y Departamento de Junín, por haber cumplido con los requisitos establecidos en la normativa especial correspondiente.(...) Artículo Tercero.- Declarar infundada las observaciones planteadas por don Víctor Raúl Mendoza Damas, en representación de la Comunidad Campesina Sapallanga, conforme a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa del presente acto resolutivo”*;

Que, mediante el Escrito del 01 de julio de 2021, a través del cual el Sr. Víctor Raúl Mendoza Damas presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°141-2021-GRJ-DRA/DR, solicitando se declare su nulidad de reconocimiento de la Comunidad Campesina de Miraflores al amparo de que el artículo 4° del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas – Decreto Supremo N° 008-91-TR informa cuales son los requisitos formales que deben respaldar la solicitud de reconocimiento de la Comunidad Campesina, sin embargo, efectuando el estudio minucioso se verifica que estos contienen una serie de irregularidades que no se ajustan a la verdad, precisando que: i) más de nueve personas que integran la supuesta naciente CC.CC. Miraflores son también comuneros calificados de CC.CC. Sapallanga, y que en ningún momento han presentado renuncia alguna a nuestra comunidad, ii) estos no se dedican con exclusividad al cultivo de la tierra, sino que son comerciantes y otros profesionales conforme se verifica de sus respectivas fichas RUC, iii) queda imperativamente acreditado de que no existe desmembramiento para una nueva CC. CC. De Miraflores, v) este grupo de personas no cuentan con un territorio ya que dicho



GRDE

DOC. N°	4991473
EXP. N°	3278265



Gerencia de Desarrollo Económico



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

territorio son de propiedad de la CC.CC. madre Sapallanga, vi) no ha existido examen minucioso del contenido de fondo de los requisitos aportados por el solicitante, careciendo la recurrida de una debida motivación por contener vicios ocultos”;

Que, con Oficio N° 007-2021-GRJ/CR/XMLC del 26 de julio de 2021, emitida por el presidente de la Comisión Especial del Consejo Regional Junín, a través del cual indica que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Informe Legal N° 199-2021-GRJ-DRA/DTTCR/UPR-SL de la Dirección Regional de Agricultura, siendo que en los años 90 se contaba con un consejo transitorio (CETAR) que estaba integrado por directores en cual tenían facultades amplias hasta administrativamente, tal es así que, el 2002 recién se crea la Ley General de Gobiernos Regionales y el 2003 recién entra en funcionamiento lo que es un Consejo Regional, por lo cual, teniendo en consideración la revisión de nuestras normas actuales no corresponde que el Consejo Regional resuelva dicho expediente por ser un tema estrictamente administrativo;

Que, en tal sentido, el artículo 2° de la Ley N° 24656 - Ley General de Comunidades Campesinas, prescribe que “Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país”;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-91-TR- Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, prescribe que: “Para la inscripción de la Comunidad se requiere: a) Constituir un grupo de familias, según lo establecido en el artículo 2° de la Ley General de Comunidades Campesinas, b) Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General, y c) Encontrarse en posesión de su territorio”; Asimismo, el artículo 4° del citado cuerpo normativo prescribe que **“El Presidente de la Directiva Comunal, en representación de la Comunidad, presentara solicitud, al órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional, acompañando los siguientes documentos: a) copias legalizadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea General donde: i) se acuerda solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, precisando el nombre, ii) se aprueba el Estatuto de la Comunidad, y iii) se elige a la Directiva Comunal; b) censo de la población y otros datos según formulario proporcionados por el INDEC, y c) croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes;**

Que, el expediente administrativo, y de conformidad al artículo 5° del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, se observa, el Informe Técnico N° 001-2021-GRJ-DRA/DTTCR/UCCNN-KICO a través del cual se concluye que: a) Se ha desarrollado de manera satisfactoria los diferentes trabajos programados según normatividad vigente, para el proceso de reconocimiento de la comunidad campesina Miraflores, b) Realizado la inspección in situ se verifico la existencia de la población asentada en forma nucleada en un solo barrio, la existencia de la organización comunal con su junta directiva, la existencia de instituciones educativas, y su vocación de su territorio para la crianza y pastado de ganado, y c) De acuerdo a los resultados obtenidos del trabajo de campo es procedente el reconocimiento oficial de la Comunidad Campesina Miraflores, reservando y preservando los derechos de propiedad de





Gerencia de Desarrollo Económico



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

particulares que pudieran existir dentro del territorio, pues serán respetados haciéndose valer de acuerdo a ley en la vía correspondiente”, los mismos que, este superior jerárquico ha procedido a ejercitar su facultad de revisión integral en grado de apelación, observando conforme cada uno de los requisitos establecidos por la Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento, no existiendo de esta manera ninguna irregularidad alegada por el recurrente;

Que, debemos precisar que el segundo párrafo del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que el acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”, esto es sino, el Informe Técnico N° 001-2021-GRJ-DRA/DTTCR/UCCNN-KICO, no existiendo de esta manera algún tipo de motivación aparente o viciado, por lo que corresponde declarar infundada la pretendida confirmando en todos sus extremos la recurrida;

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 25° y literal c) del artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatorias, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. VICTOR RAUL MENDOZA DAMAS, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 141-2021-GRJ-DRA/DR de fecha 21 de junio de 2021; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 141-2021-GRJ-DRA/DR.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa de conformidad a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativa General.

ARTÍCULO CUARTO.- DEUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento del artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Econ. **HEBERT R. QUINTE CHÁVEZ**
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. **09 AGO 2021**

Mg. **César F. Bonilla Pacheco**
SECRETARIO GENERAL

